



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-92/2024

PARTE ACTORA: ROGERS ARIAS
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAIÁS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORARON: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, EUNICES
ARGENTINA RONZÓN ABURTO,
ALFONSO CALDERÓN DÁVILA Y
GUSTAVO ADOLFO ORTEGA
PESCADOR

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco² emitida en el expediente TET-JDC-02/2024-II.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Rogers Arias García³ presentó su manifestación de intención para la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco.
- (2) La parte actora formuló una consulta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴, esencialmente, para solicitar la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía y, que se le

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente, tribunal local.

³ También parte actora o actor.

⁴ En adelante, instituto local.

otorgara el registro para la candidatura independiente a la gubernatura de dicha entidad federativa.

- (3) El instituto local dio respuesta en sentido negativo a la solicitud formulada.
- (4) La determinación administrativa fue combatida ante el tribunal local, mismo que confirmó el acuerdo impugnado.
- (5) Dicha resolución es combatida por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Manifestación de intención.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el instituto local, la manifestación de intención para participar en la candidatura a la gubernatura del estado de Tabasco; entregándosele el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés la constancia respectiva.
- (8) **Consulta.** El mismo cuatro de diciembre, el actor presentó un escrito ante el instituto local mediante el cual solicitó:
 - Se repusieran los días que por causas ajenas al promovente no había podido recabar los apoyos ciudadanos a su favor.
 - Se aprobara un formato que pudiera ser firmado por la ciudadanía en caso de no contar con la tecnología correspondiente.
 - Se le otorgara el registro de la candidatura independiente a la gubernatura del estado.
- (9) **Acuerdo CE/2023/067.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del instituto local acordó: i) conceder una prórroga al actor hasta el cinco de enero para obtener el apoyo de la ciudadanía; y, ii) que resultaba improcedente la solicitud de registrarse la candidatura independiente a pesar de que no existieran otras personas que contendieran al cargo.



- (10) **Demanda local.** El tres de enero, el actor promovió recurso de apelación, para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior⁵.
- (11) **Sentencia TET-JDC-02/2024-II (acto impugnado).** El diecinueve de enero, el tribunal local confirmó el acuerdo CE/2023/067 en lo que fue materia de impugnación.
- (12) **Demanda federal.** El veintidós de enero, el actor presentó una demanda denominada como juicio de revisión constitucional ante el tribunal local dirigida a la Sala Regional Xalapa.
- (13) **Consulta competencial.** El veinticuatro de enero, la presidenta de la Sala Regional Xalapa sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** El veinticinco de enero, se turnó el expediente **SUP-JDC-92/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (15) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (16) **Acuerdo de Sala.** Mediante Acuerdo de Sala, esta Sala Superior determinó su competencia para conocer del medio de impugnación.
- (17) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

⁵ La demanda fue reencauzada a juicio de la ciudadanía mediante acuerdo de doce de enero por parte del tribunal local.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

(18) Esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto porque la controversia está relacionada con una candidatura independiente a la gubernatura en el estado de Tabasco.⁷

V. PROCEDENCIA

(19) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁸

(20) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios y tiene firma autógrafa.

(21) **Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, ya que la resolución impugnada fue notificada el diecinueve de enero⁹ y la demanda fue presentada el veintidós del mismo mes ante la autoridad responsable.

(22) **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora es una persona ciudadana que comparece, por su propio derecho y se ostenta aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura, quien controvierte la sentencia del Tribunal local por habersele negado el registrado como tal.

(23) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(24) El tribunal local determinó **confirmar el acuerdo del instituto** local con base en los siguientes razonamientos:

Violación a lo establecido en el artículo 281 numeral 1¹⁰ de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

⁷ Con base en las consideraciones sostenidas en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-92/2023.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

⁹ Véase la razón de notificación personal en la foja 197 del cuaderno accesorio.

¹⁰ ARTÍCULO 281.



- La premisa del actor es errónea pues el instituto local no se pronunció respecto a que sí el aspirante a la candidatura independiente a la Gobernatura del Estado, ha satisfecho o no los requisitos previstos en el cuerpo normativo para obtener el registro a esa candidatura, sino únicamente expuso que acorde con lo establecido en la ley electoral de la materia, lineamientos y jurisprudencia, el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que las y los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.
- Además, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva.

Respuesta inoportuna a su solicitud de aprobación al formato de cédula de apoyo conforme a lo establecido en el artículo 290 de la Ley Electoral¹¹

- El actor no controvertió de manera frontal las consideraciones en las que se fundó el órgano administrativo electoral, para estimar improcedente la aplicación del régimen de excepción solicitado por el aspirante, pues se limitó a argumentar que no se dio respuesta oportuna a lo establecido en el precepto legal que menciona, no obstante que la autoridad responsable le expuso los motivos por los cuales consideró inviable la solicitud del régimen de excepción (cédula de apoyo), pretendida por el actor.

Violación a su derecho de solicitar el registro como candidato independiente.

- Es incorrecto que estime violentado ese derecho cuando el cargo del cual es aspirante, no se rige por dicho principio de mayoría relativa, de ahí que no existe ninguna violación en su perjuicio, ni en el de la ciudadanía de votar en elecciones populares, máxime que en este asunto promueve por su propio derecho, no así en favor de la ciudadanía.
- También es incorrecto que manifieste que el acuerdo impugnado transgrede su derecho que tiene a que se le garantice el financiamiento público y el acceso a la radio y televisión con la finalidad de participar en igualdad de condiciones que los institutos políticos; esto es así, en razón que no expone de qué manera se vulnera ese derecho que estima violado.

1. Sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.

¹¹ ARTÍCULO 290.

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado de Tabasco, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos once distritos electorales locales, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (25) De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se ordene su registro para la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Tabasco.
- (26) Su **causa de pedir** la sostiene en que la resolución local califica a priori su registro para la candidatura independiente y, dejó de atender la realidad fáctica y tecnológica en la que se encuentra el estado de Tabasco para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Problema jurídico

- (27) El **problema jurídico** por resolver consiste en analizar si fue correcta la determinación del tribunal local por la cual confirmó el acuerdo del instituto local que determinó no registrar -en ese momento- a la parte actora para la candidatura independiente a la gubernatura, así como la negativa al régimen de excepción.

Metodología

- (28) Para ello, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta sin que ello cause lesión a la parte actora¹².

VIII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (29) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia del tribunal local porque las razones que sustentan la resolución reclamada **no son confrontadas eficazmente** por la parte actora.

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Marco de referencia

(30) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

(31) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Caso concreto

(32) La controversia tuvo su origen en la consulta que formuló la parte actora ante el instituto local para solicitar una ampliación al plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía y, en su caso, se le registrara para la candidatura independiente a la gubernatura, al afirmar que fue el único que obtuvo su registro para recabar el apoyo de la ciudadanía.

(33) El instituto local determinó, por una parte, conceder la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía hasta el cinco de enero y, en otra, negar la solicitud de registrarlo como candidato independiente hasta en tanto se constatarán los requisitos respectivos.

(34) Dicha determinación fue combatida ante el tribunal local, quien confirmó la respuesta a la consulta.

(35) En esta instancia la parte actora hacer valer, esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- El tribunal local confirma a priori la participación de la parte actora como candidato independiente a la gubernatura, ya que, deja de ponderar diversos estudios del INEGI e IFT, cuyas mediciones colocan a la entidad federativa en el ranking nacional de los últimos lugares sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en hogares, así como el diagnóstico de banda ancha en el estado, con los cuales se acredita que la entidad federativa no cuenta con las condiciones técnicas suficientes para llevar a cabo el levantamiento de los apoyos ciudadanos.
- El tribunal local no tomó en cuenta las razones que se hicieron valer ante el instituto local y lo descalifica sin haber concluido el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía. Así, la sentencia es desproporcional debido a que el tribunal local no atendió la causa de pedir.
- Es indebido que se obligue al uso de la aplicación en medios tecnológicos para recabar el apoyo de la ciudadanía, esto, porque el artículo 290 de la ley electoral local permite recabar los apoyos a través de los formatos correspondientes, de ahí que, la aplicación es una herramienta que complica el actuar del aspirante y sus coordinadores.
- Es necesario que se consideren los problemas técnicos que fueron anunciados ante la autoridad administrativa y se tomen las medidas correspondientes que permitan cumplir en tiempo y forma los apoyos de la ciudadanía.

(36) En *primer término*, es **ineficaz** el planteamiento consistente en que la sentencia es desproporcional debido a que el tribunal local no atendió la causa de pedir.

(37) Al respecto, en la sentencia reclamada se advierte que el tribunal local sí analizó las cuestiones efectivamente planteadas:

Agravios en la demanda local	Sentencia del tribunal local
<p>Vulneración al 35 Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El instituto local coarta el derecho del actor por pronunciarse anticipadamente de la consulta sin agotar el procedimiento al que debe sujetarse, debido a que no atendió las circunstancias 	<p>Violación al derecho de solicitar el registro para la candidatura independiente a un cargo de elección popular por mayoría relativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • No le asiste la razón respecto de la supuesta violación de los artículos 35, fracción II de la Constitución general, 7, fracción I y 9, apartado A, fracción II, de la constitución local, dado que, la parte actora participa en una candidatura independiente a la gubernatura, de ahí que, el



<p>particulares que motivaron la consulta.</p> <ul style="list-style-type: none">• La solicitud se sustentó en los antecedentes que impiden la recolección de los apoyos debido a causas imputables a la autoridad ante la ausencia de protocolos que garanticen los derechos de la ciudadanía.• A pesar de haber solicitado la aprobación de la cédula de apoyo de la ciudadanía prevista en el artículo 290 de la ley electoral local, no fue resuelto oportunamente por la autoridad administrativa electoral.	<p>cargo por el que aspira no se rige por el principio de mayoría relativa.</p> <ul style="list-style-type: none">• Es inoperante el motivo de agravio consistente en la supuesta afectación de su derecho a que se le garantice el financiamiento público y el acceso a radio y televisión, debido a que, no expone la forma en que se actualiza dicha violación a sus derechos.• Además, la responsable expuso que el retraso en el registro del aspirante en el portal del INE no era imputable a la parte actora, por lo que, la autoridad administrativa consideró viable la prórroga solicitada hasta por dos días.• Por último, no se le puede otorgar financiamiento y acceso a radio y televisión sin que previamente adquiriera la calidad de candidato independiente.
<p>No se observó lo dispuesto en el artículo 290 de la ley electoral local</p> <ul style="list-style-type: none">• La referida disposición normativa prevé que la cédula de respaldo para obtener el apoyo de la ciudadanía puede a través de la aplicación o de manera física.• Existe un derecho reconocido en las leyes locales para que se le otorgue al actor el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular por MR.• Se vulnera lo previsto en el artículo 281, numeral 1, de la ley electoral local debido a que se limita su derecho a participar como candidato independiente, dado que, no existe más de un solicitante.• Se vulnera su derecho a obtener financiamiento público y acceso a radio y televisión, toda vez que, se debe tener los mismos derechos que los partidos políticos.• El instituto local no previó los alcances que tenía la consulta ya que resolvió en un resolutivo la candidatura independiente del actor, debido a que emite una determinación sin haber concluido el periodo de	<p>Violación al artículo 281, numeral 1, de la ley electoral local</p> <ul style="list-style-type: none">• Es infundado el agravio. El promovente parte de una premisa equivocada porque resulta evidente que la autoridad responsable en modo alguno anticipó una consulta jurídica sin agotar el procedimiento respectivo, es decir, no verificó si la parte actora había cumplido o no los requisitos legales ni lo excluyó del procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía.• La autoridad responsable no se pronunció sobre el si el aspirante cumple o no con los requisitos para obtener la candidatura, sino que, únicamente dio respuesta a lo que fue solicitado por el peticionario respecto a que se le otorgara el registro con la calidad de candidato independencia para la gubernatura.• Con independencia de lo dispuesto por el artículo 281 de la ley electoral local, no puede entender que por el solo hecho de tratarse de un aspirante único se le debe otorgar el registro para la candidatura independiente, además, la parte actora no participa para un cargo de mayoría relativa sino a la gubernatura.• Respecto de las supuestas circunstancias fácticas que alega (constituir la asociación civil, registro ante el SAT, apertura de la cuenta bancaria, etc.), se desestima, debido a que la autoridad sí observó las circunstancias planteadas, pero señaló que no eran de la entidad suficiente para ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía. <p>Respuesta inoportuna a la solicitud de aprobación del formato de cédula de apoyo de la ciudadanía (artículo 290 de la ley electoral local)</p> <ul style="list-style-type: none">• Es inoperante el agravio porque la parte actora no ataca de manera frontal las consideraciones

<p>obtención del apoyo de la ciudadanía.</p>	<p>en que sustentó la responsable el acto impugnado para declarar la improcedencia de la aplicación del régimen de excepción solicitado por el aspirante, ya que solo se limita a señalar que no recibió una respuesta oportuna.</p>
--	--

- (38) De lo anterior, se desprende que el tribunal local **sí atendió a la cuestión efectivamente planteada por la parte actora**, es decir, i) obtener el registro a la candidatura independiente a la gubernatura, ii) la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía y, iii) la aplicación del régimen de excepción.
- (39) En *segundo término*, es **inoperante** el motivo de disenso relacionado con la negativa para otorgar a la parte actora el registro a la candidatura independiente a la gubernatura al haber sido el único aspirante que participa en el procedimiento respectivo.
- (40) Al respecto, el artículo 35 de la Constitución general dispone en su segundo párrafo que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes. El texto fundamental prevé la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía las candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en el marco normativo correspondiente.
- (41) El inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución general señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, entre otros, se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución general.
- (42) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la participación de las candidaturas independientes y en el artículo 360,



dispone que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución general.

(43) Así, el artículo 285 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- De la Convocatoria.
- De los actos previos al registro de candidatos independientes.
- De la obtención del apoyo ciudadano.
- Del registro de candidatos independientes.

(44) Por cuanto a la primera de las etapas, el ordenamiento legal refiere en su artículo 286, que en el apartado de la Convocatoria relativo a la ciudadanía interesada en postularse para las candidaturas independientes, deberán señalarse los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

(45) En términos del artículo 287 de la legislación electoral local, la ciudadanía que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberán informarlo al Instituto Estatal por escrito. La manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a la gubernatura, diputaciones y regidurías se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.

(46) Además, una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, la ciudadanía adquirirá la calidad de aspirantes. La constancia se entregará a todos los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyos ciudadanos. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la

documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

(47) Las disposiciones referidas permiten advertir que el marco constitucional regula las candidaturas independientes como una forma de participación política a través de la cual la ciudadanía puede acceder a cargos de elección popular, siempre que se cumplan las exigencias dispuestas en la ley, así como en los ordenamientos emitidos por la autoridad electoral nacional.

(48) Como se anticipó, los planteamientos que hace valer la parte actora **no confrontan las consideraciones del fallo reclamado**, de ahí que resulten **inoperantes**.

(49) En efecto, la parte actora no combate lo decidido por el tribunal local respecto a:

- La autoridad responsable no se pronunció respecto a si el aspirante había satisfecho o no los requisitos legales para obtener el registro a la candidatura.
- El instituto local sí observó las circunstancias alegadas por la parte actora; sin embargo, determinó que aun con las adversidades que llevó a cabo el aspirante para constituir la asociación civil, el registro tributario, la apertura de la cuenta bancaria (entre otros), no era una justificación para que se ampliara el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.
- La parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones del acuerdo impugnado, mediante el cual el instituto local declaró improcedente la aplicación del régimen de excepción, debido a que, solo se limitó a señalar que no se le había dado una respuesta oportuna a lo solicitado, pero dejó de cuestionar las razones por las que se declaró inviable el régimen de excepción.
- Es incorrecto que se vulnera algún derecho de la parte actora, dado que, el cargo al que aspira no se rige por el principio de mayoría relativa, sino que, corresponde a la candidatura independiente para la gubernatura.
- Es inoperante lo relativo a que el acuerdo impugnado transgrede su derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión para participar en condiciones de igualdad con los partidos políticos, porque no manifiesta de qué manera se vulnera dicho derecho.



- (50) Así, los motivos de disenso resultan **inoperantes** porque de ninguna manera se cuestionan las razones a partir de las cuales la responsable desestimó los planteamientos que se hicieron valer en dicha instancia.
- (51) Ello porque el tribunal local consideró que la autoridad administrativa electoral sí se había pronunciado respecto al planteamiento de que se le otorgara el registro por haber sido el único en haber presentado escrito de manifestación de intención; sin embargo, tal planteamiento fue desestimado por el tribunal local bajo la premisa de que el instituto local no había verificado si la parte actora cumplía o no con los requisitos para obtener el registro, sino únicamente señaló que para obtenerla se debería cumplir con las disposiciones normativas.
- (52) Así el tribunal local se pronunció sobre el régimen de excepción solicitado por la parte actora, quien consideró que no se controvertían las razones torales del fallo reclamado.
- (53) Por último, declaró inoperantes aquellos alegatos relacionados con la supuesta violación al derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión.
- (54) Como se advierte, el tribunal local desestimó los planteamientos que hizo valer la parte actora en aquella instancia, quien no los controvierte eficazmente en el presente juicio de la ciudadanía.
- (55) Sin que sea obstáculo que la parte actora afirme que el tribunal local dejó de atender el contexto que indicó en su escrito de consulta, por lo que, en el estudio de los agravios se debió priorizar aquellas violaciones a sus derechos que le generaran un mayor beneficio (en términos del artículo 1º de la Constitución general); además, no impartió una tutela judicial efectiva.
- (56) Lo anterior, porque solo se tratan de manifestaciones genéricas que no tiene como presupuesto evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, sino únicamente, apreciaciones subjetivas que

no permiten configurar una causa de pedir que sea analizada por este Tribunal Electoral.

(57) En similar tesitura se resolvieron los diversos SUP-JDC-133/2023 y SUP-JDC-134/2023, entre otros.

Conclusión

(58) La Sala Superior determina que, al no haberse combatido de manera eficaz la determinación del tribunal local, lo consecuente es **confirmar la sentencia controvertida**.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.